



CESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	SANDRA DONADO FLORIAN
RADICACIÓN	2023-00621
FECHA	FEBRERO 02 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial solicitando corrección del auto de fecha 18 de diciembre de 2.023, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, solicita corrección de la providencia que libró mandamiento ejecutivo de fecha 18 de diciembre de 2.023, en el sentido que sea corregido el nombre de la entidad demandante. Explica que el mandamiento de pago debe librarse en favor de BBVA COLOMBIA y no como erróneamente se indicó en la providencia (BANCO BBVA COLOMBIA S.A.).

Así las cosas, advierte el despacho que se incurrió en error involuntario en el auto de fecha 18 de diciembre de 2.023, notificado por estado No. 0125 del 19 de diciembre de 2.023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo que resulta procedente la corrección de dicha providencia.

Dispone el artículo 286 de la Ley 1564 de 2.012:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

(Negritas del Juzgado – Fuera del texto original).

Como quiera que dicho error está contenido en la parte resolutive del mencionado auto, el despacho procederá a su corrección a fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En vista de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. CORRÍJASE el numeral 1º del auto de fecha 18 de diciembre de 2.023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará del siguiente tenor:

“1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BBVA COLOMBIA, quien presentó demanda Ejecutiva Mixta contra la señora SANDRA DONADO FLORIAN, por la suma correspondiente a:

Pagaré No. 00130476359600131362

- La suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$49.923.309,98), por concepto de capital insoluto acelerado. Más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 17 de noviembre de 2.023.

Pagaré No. 001304769600132568

- La suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L (\$10.820.358,80), por concepto de capital insoluto. Obligación que se encuentra discriminada así:
- La suma de nueve millones treinta y seis mil trescientos diez pesos con diez centavos m/l (\$9.036.310,10), por concepto de capital correspondiente a las cuotas vencidas dentro del periodo septiembre de 2.021 a abril de 2.023.
- La suma de un millón setecientos ochenta y cuatro mil cuarenta y ocho pesos con setenta centavos m/l (\$1.784.048,70), por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 31/08/2021 al 30/04/2023. Más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 22 de octubre de 2.023.

Pagaré No. 001304765000433230

- La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$2.992.580,95), por concepto de capital insoluto. Más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 08 de noviembre de 2.023.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto tal como lo dispone el Art. 431 CGP.

(...)”.

2. Las demás disposiciones de la menciona providencia, no sufren alteración y/o modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac335c6668abf800bcb90bf6643feb68965f05b98065d81d6fc4bbbb9bf6e6c2**

Documento generado en 02/02/2024 09:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0013**

SOLEDAD, **FEBRERO 5 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO